

# Boletín Oficial

## DE LA PROVINCIA DE PALENCIA.

### SUSCRICION EN LA CAPITAL.

Por todo el año. . . . .	50 rs.
Por seis meses. . . . .	32 id.
Por tres id. . . . .	19 id.
Por un mes. . . . .	9 id.

### Se publica los Lúnes, Miércoles y Viérnes de cada semana.

Los anuncios oficiales se dirigirán al Señor Gobernador de la provincia y los particulares á esta Redaccion, Imprenta de José M.<sup>a</sup> Herran, calle Mayor, núm. 102, donde se suscribe.

### FUERA DE LA CAPITAL.

Por todo el año. . . . .	68 rs.
Por seis meses. . . . .	39 id.
Por tres id. . . . .	24 id.
Por un mes. . . . .	12 id.

### ARTÍCULO DE OFICIO.

#### PRESIDENCIA DEL CONSEJO DE MINISTROS.

S. M. la Reina nuestra Señora (q. D. g.) y su augusta Real familia continúan sin novedad en su importante salud.

### GOBIERNO DE PROVINCIA.

(Gaceta núm. 202.)

#### MINISTERIO DE FOMENTO.

##### DOÑA ISABEL II,

Por la gracia de Dios y la Constitucion de la Monarquía española REINA de las Españas:

A todos los que las presentes vieren y entendieren, sabed: que las Córtes han decretado y NOS sancionado lo siguiente:

Artículo 1.º Las empresas concesionarias de obras públicas podrán emitir obligaciones hasta el importe de la suma total del capital realizado, en vez del límite del 50 por 100 determinado por la ley de 11 de Julio de 1856. La suscripcion necesaria para autorizar la constitucion de las expresadas empresas queda fijada en el 50 por 100 del capital social en vez de los dos tercios que exigen la ley de 3 de Junio de 1855 y la citada en el párrafo anterior.

Art. 2.º En las empresas de esta clase que gocen de una subvencion consistente en la entrega de una parte de capital invertido, ya proceda de fondos del Estado, ya de los provinciales ó municipales, se reputará dicha subvencion como capital social solo para los efectos de la emision de obligaciones á medida que las empresas le reciban.

Art. 3.º El dividendo pasivo, cuyo desembolso es indispensable con arreglo al art. 5.º de la ley de 11 de Julio de 1856 para autorizar la constitucion de estas empresas, no podrá bajar de la suma equivalente al 10 por 100 del capital social.

Art. 4.º Cuando las empresas concesionarias de obras públicas adquieran un nuevo ferro-carril, canal ó cualquiera obra distinta de las que constituyen su objeto social, podrán verificar el pago del premio de la compra en obligaciones, hasta el límite que la empresa vendedora esté facultada para emitir con arreglo al artículo 1.º

Por tanto:

Mandamos á todos los Tribunales, Justicias, Jefes, Gobernadores y demás Autoridades, así civiles como militares y eclesiásticas, de cualquiera clase y dignidad, que guarden y hagan guardar, cumplir y ejecutar la presente ley en todas sus partes.

Dado en Palacio á once de Julio de mil ochocientos sesenta.

YO LA REINA.

EL MINISTRO DE FOMENTO,

**Rafael de Bustos y Castilla.**

#### REAL DECRETO.

Vista la exposicion que por conducto del Gobernador de la provincia de Santander elevó el Presidente del Consejo de Administracion de la empresa del ferro-carril de Isabel II de Santander á Alar del Rey, solicitando en nombre de la misma la aprobacion de las reformas que la junta general de accionistas, celebrada en 31 de Enero y 7 de Febrero del año próximo pasado, habia acordado hacer en los estatutos y reglamento por que venia rigiéndose:

Vista la Real orden de 21 de Enero del corriente año, por la que se dispuso

se hicieran algunas alteraciones en el proyecto de nuevos estatutos y reglamento, y se ordenó se consignasen estos en escritura pública:

Vista la otorgada en Santander á 25 de Febrero siguiente por los individuos autorizados por la junta general de accionistas celebrada el dia 18 del mismo, en la que prévia la aceptacion de las alteraciones anteriormente expresadas, se consignaron los estatutos y reglamento de esta empresa en la forma prevenida por la orden de 21 de Enero último:

Considerando que en la instrucion de este expediente se han cumplido las disposiciones prescritas por la legislacion vigente:

Considerando que las alteraciones acordadas en los estatutos y reglamento tienen por objeto acomodarlos á la legislacion y jurisprudencia establecidas, en cuya conformidad debe esta compañía alterar su razon social;

Oido el Consejo de Estado,

Vengo en autorizar á la compañía mencionada para que tome la denominacion de *Empresa del ferro-carril de Isabel II de Alar del Rey á Santander*, y en aprobar los nuevos estatutos y reglamento en la forma que se hallan consignados en la escritura de 25 de Febrero último.

Dado en Palacio á once de Julio de mil ochocientos sesenta.

*Está rubricado de la Real mano.*

EL MINISTRO DE FOMENTO.

**Rafael de Bustos y Castilla.**

(Gaceta núm. 199.)

#### MINISTERIO DE LA GUERRA.

##### DOÑA ISABEL II,

Por la gracia de Dios y la Cons-

titucion de la Monarquía española REINA de las Españas:

A todos los que la presente vieren y entendieren, sabed que las Córtes han decretado y Nos sancionado lo siguiente:

Artículo único. Se concede una pension vitalicia de 4.000 rs. vellon anuales á Doña Isabel de Burgos y Morilla, soltera, hija del difunto Subteniente de infantería retirado D. Matias de Búrgos, hermana del Teniente D. José, muerto en el hospital de Valencia de resultas de heridas recibidas en campaña, y del Subteniente D. Matias, fusilado por el cabecilla Forcadell el 18 de Febrero de 1837.

Por tanto:

Mandamos á todos los Tribunales, Justicias, Jefes, Gobernadores y demás Autoridades, así civiles como militares y eclesiásticas, de cualquier clase y dignidad, que guarden y hagan guardar, cumplir y ejecutar la presente ley en todas sus partes.

Dado en Madrid á siete de Julio de mil ochocientos sesenta.

YO LA REINA.

EL MINISTRO DE LA GUERRA,

**Leopoldo O'Donnell.**

##### DOÑA ISABEL II,

Por la gracia de Dios y la Constitucion de la Monarquía española REINA de las Españas:

A todos los que la presente vieren y entendieren, sabed que las

Córtes han decretado y Nos sancionado lo siguiente:

Artículo 1.º A los Oficiales, Jefes y Generales que por heridas recibidas en campaña quedasen totalmente inútiles para continuar en el servicio, se les concederá el sueldo entero del empleo en que quedasen inutilizados. A los sargentos primeros y segundos 100 reales mensuales, y 90 á las demás clases de tropa.

Art. 2.º Los Jefes, Oficiales é individuos de tropa que pierdan totalmente la vista ó un miembro en accion de guerra ó en operacion de campaña, disfrutará como retiro los sueldos que respectivamente se designan á cada clase en la adjunta tarifa señalada con el núm. 1.º

Los Brigadieres, Mariscales de Campo y Tenientes Generales que se hallasen en iguales circunstancias, gozarán los sueldos que en la misma se prefijan.

Los Capitanes Generales de ejército en identidad de caso recibirán una recompensa nacional proporcionada á su elevada dignidad.

Art. 3.º Los Oficiales y Jefes que por heridas recibidas en campaña ó inutilizados en el servicio no puedan desempeñar las funciones activas, y no hayan llegado á la edad del retiro, serán preferidos si reúnen buenas notas de concepto para ser destinados en comisiones activas del servicio, y optar á las vacantes de Estado Mayor de Plazas, si tiene la aptitud necesaria para su desempeño, cualquiera que sea el tiempo que lleven de servicio.

Art. 4.º Los hijos varones de las clases de tropa, y de los Oficiales, Jefes y Generales muertos en accion de guerra ó del cólera, previa justificacion de esta última circunstancia, que se dedicasen á la carrera militar, recibirán además su educacion por cuenta del Estado en los Colegios ó Academias de las armas é institutos en que quisieren servir. Los que prefiriendo entrar en el servicio por las clases de tropa sentaren plaza de soldado, les bastará para sus ascensos hasta salir á Oficiales la mitad del tiempo que se señale en los reglamentos para las clases de tropa, siempre que reúnan la aptitud, robustez é instruccion que se requieren para estas clases.

Art. 5.º La viudas de los militares de todas clases muertos en funcion de guerra ó del cólera, ó de los que en el término de dos años falleciesen á consecuencia de heridas recibidas en ella disfrutará en concepto de viudedad las pensiones que se expresan en la tarifa señalada con el número 2.º Los hijos ó hijas tendrán igualmente derecho á las mismas pensiones en el caso de horfandad ó en el de que de sus madres pasasen á segundas nupcias, mientras las hijas no tomasen estado y los varones no hubiesen salido de la menor edad ú obtenido destino con sueldo del Estado. De esta misma pension disfrutará las madres que hubiesen perdido á sus hijos y fuesen viudas, y los padres, si fuesen pobres.

Art. 6.º Los hijos de los individuos de las clases de tropa muertos en accion de guerra ó de resultas de heridas recibidas en ella, que desearan seguir la carrera militar y no reúnan las condiciones que exigen los reglamentos de los Colegios militares, se considerarán como hijos del regimiento á que sus padres hubiesen pertenecido, y en él serán mantenidos y educados hasta que tengan la edad para sentarles su plaza, y serán atendidos para sus ascensos en proporcion á su aptitud y cualidades, bastándoles la mitad del tiempo señalado para ascender en las escalas de tropa hasta salir á Oficiales.

Art. 7.º Los individuos de la clase de tropa que obtuviesen los sueldos de retiro anteriormente expresados, conservarán además los premios de constancia que hubiesen adquirido, y las pensiones de las cruces de San Fernando y Maria Isabel Luisa de que estuviesen en posesion.

Art. 8.º Los sargentos y demás individuos de la clase de tropa que, estando comprendidos en alguno de los artículos anteriores, desearan continuar vistiendo el honroso uniforme militar, perteneciendo al ejército, tendrá derecho á vivir en el cuartel de inválidos, recibiendo las mismas pensiones de retiro que quedan señaladas, sin otro descuento que el de vestuario, utensilio y hospitalidades que causen, recibiendo el importe restante de las pensiones, para que puedan mantenerse por su propia cuenta

Art. 9.º Los individuos de las clases de tropa que hayan vertido su sangre por la patria en los campos de batalla, son dignos de su reconocimiento, y se les declara por tanto con derecho preferente á ser colocados en la Guardia civil, Carabineros, cuerpos municipales, guardas de montes y demás destinos de la Administracion civil del Estado correspondientes á su clase y que estén en aptitud de desempeñar; y desde luego todas las plazas de porteros, mozos de oficios, conserjes de edificios militares y demás destinos de esta clase que vaquen en el ramo de Guerra, serán precisa y exclusivamente provistas de esta clase de licenciados.

Art. 10.º Los empleados civiles destinados al servicio del ejército, si quedasen totalmente inútiles para continuar en él, gozarán el sueldo entero del empleo en que quedasen inutilizados, con arreglo al artículo 1.º: si perdiesen totalmente la vista ó un miembro en accion de guerra ó en operacion de campaña cumpliendo con los deberes de su instituto, tendrán sobre su sueldo entero 20 por 100 de aumento.

Art. 11.º Las viudas de los empleados civiles que hubiesen fallecido en funcion de guerra ó del cólera en cumplimiento de los deberes de su instituto, ó de los que fallecieren en el término de dos años, á consecuencia de las heridas recibidas en ella, disfrutará en concepto de viudedad la tercera parte del sueldo que les estaba señalado á sus maridos. Los hijos ó hijas tendrán derecho á las mismas pensiones en caso de horfandad, ó en el de que sus madres pasasen á segundas nupcias, mientras las hijas no tomen estado y los varones no hubiesen salido de la menor edad ni obtenido destino con sueldo del Gobierno. De esta misma pension disfrutará las madres que hubiesen perdido á sus hijos, si fuesen viudas, ó los padres si fuesen pobres.

Art. 12.º Esta ley empezará á regir desde el día 19 de Noviembre de 1859.

Por tanto:

Mandamos á todos los Tribunales, Justicias, Jefes, Gobernadores y demás Autoridades así civiles como militares y eclesiásticas, de cualquier clase y dignidad, que

guarden y hagan guardar, cumplir y ejecutar la presente ley en todas sus partes.

Dado en Madrid á ocho de Julio de mil ochocientos sesenta.

YO LA REINA.

*El Ministro de la Guerra.*

**Leopoldo O'Donnell.**

*(Gaceta núm. 203.)*

MINISTERIO DE FOMENTO.

EXPOSICION Á S. M.

SEÑORA:

Reconocida hace tiempo la necesidad, cada dia más urgente, de extender la poblacion de Madrid por fuera del estrecho recinto en que hoy se halla sujeta y como aprisionada, V. M., solicita siempre por proporcionar á sus pueblos toda clase de mejoras y beneficios, y en especial á la villa que es centro de la Monarquia y en cuyo seno se agrupa un vecindario numeroso y creciente, se dignó mandar por su Real decreto de 8 de Abril de 1857 que se procediese por el Ministerio de Fomento al estudio de un proyecto de ensanche de la capital, que comprendiese todas las condiciones de salubridad, de comodidad y de ornato, que son hoy condiciones indispensables de toda poblacion nueva, y más si tiene la importancia que por razones bien óbvias alcanza la que figura en primer lugar entre todas las del reino.

Este trabajo, llevado á cabo con no escaso celo tras largas y prolijas operaciones geodésicas indispensables y de la reunion de importantes datos estadísticos de varias clases, es el que hoy tiene el Ministro que suscribe el honor de someter á la aprobacion de V. M., despues de haber oido los ilustrados informes que acerca de él emitieron el Ayuntamiento y Diputacion provincial de Madrid, los demás Ministerios y la Junta consultiva de Caminos, Canales y Puertos.

Aunque considerado dicho trabajo como anteproyecto, no por eso deja de contener todos los datos necesarios para dar principio á su ejecucion, con tanta más razon

cuanto que lo importante por ahora es fijar las bases generales, los principios invariables á que debe sujetarse la nueva edificación; determinar ante todo el plano á que se han de ajustar todas las alineaciones; marcar la anchura de las calles segun sus diferentes órdenes; poner coto á la desmedida altura de los edificios, limitando el número de los pisos; dar, para la distribución de las manzanas, reglas tales que sirvan de garantía á la salubridad de las habitaciones, asegurándolas los beneficios del sol, de la luz y de la fácil renovación del aire, y finalmente, llevar á la distancia conveniente la línea de fiscalización para el percibo de los derechos de la Hacienda, conciliando este servicio con el derribo de las tapias que contienen é impiden el desarrollo de la población y la dan además un aspecto triste y mezquino.

El progreso y las tendencias de las nuevas construcciones darán más tarde los medios de fijar definitivamente la colocación de las plazas, paseos públicos, mercados, iglesias, escuelas, teatros y demás edificios propios de un pueblo rico é ilustrado, sin perjuicio de que su probable situación se tenga en cuenta al iniciar y desarrollar la edificación ordinaria.

Tampoco es ocasión de formular el plan económico y administrativo para llevar á cabo las obras del ensanche, segun se prevenia en el artículo 2.º del citado Real decreto de 8 de Abril de 1857. En el día se está verificando, con autorización del Ministerio de la Gobernación, el estudio de la reforma interior de Madrid; trabajo que, como se advierte desde luego, tiene íntima relación con el del ensanche. Cuando aquel se halle terminado y sea conocida la magnitud de la empresa en toda su extensión, podrá el expresado Ministerio idear y proponer los medios y recursos que deban emplearse para obtener en el más breve plazo posible la mejora completa de la capital de la Monarquía; cuestión de alta importancia y digna de llamar la ilustrada atención de V. M., que resolviéndola, como es de esperar, acertadamente, añadirá un nuevo y glorioso timbre á los muchos que ya ilustran su próspero y fecundo reinado.

Fundado en estas considera-

ciones, el Ministro que suscribe, de acuerdo con el parecer del Consejo de Ministros, tiene la honra de someter á la aprobación de V. M. el adjunto proyecto de decreto.

San Ildefonso 19 de Julio de 1860.

SEÑORA:

A. L. R. P. de V. M.

**El Marqués de Corvera.**

REAL DECRETO.

En vista de las razones que Me ha expuesto mi Ministro de Fomento, y de acuerdo con el Consejo de Ministros.

Vengo en decretar lo siguiente:

Artículo 1.º Se aprueba el anteproyecto de ensanche de Madrid formado por el Ingeniero D. Carlos María de Castro en virtud de lo dispuesto por Real decreto de 8 de Abril de 1857.

Art. 2.º Se sujetarán al plano que forma parte de dicho anteproyecto todas las construcciones que en lo sucesivo se verifiquen dentro de la zona que el mismo comprende, á cuyo fin se adoptarán por el Ayuntamiento las disposiciones oportunas.

Art. 3.º Las calles principales de la nueva población tendrán por lo ménos 50 metros de ancho, y las demás 20 á 15 metros, segun su longitud é importancia.

Art. 4.º El número de pisos en los edificios particulares no podrá exceder de tres, á saber: bajo, principal y segundo.

Art. 5.º Las manzanas se distribuirán de modo que en cada una de ellas ocupen tanto terreno los jardines privados como los edificios, dando á estos dos fachadas por lo ménos.

Art. 6.º Á medida que el desarrollo de la población lo exija, se irá extendiendo el empedrado y alumbrado las nuevas calles que se abran, como también el sistema que para la distribución y salida de las aguas se está planteando en la actualidad. Igualmente se erigirán en los lugares correspondientes las iglesias, plazas, paseos, mercados, lavaderos y edificios públicos necesarios.

Art. 7.º El Ayuntamiento procederá desde luego con arreglo á las condiciones que se fijan en el anteproyecto, á la apertura del foso

que ha de servir de circuito á la villa para la percepción de los derechos de consumo y al derribo de las tapias que cerraban su antiguo recinto.

Art. 8.º Las construcciones que en lo sucesivo se levanten por la parte exterior de dicho foso se sujetarán á un plano previamente aprobado por el Gobierno.

Art. 9.º Por el Ministerio de la Gobernación se me propondrán oportunamente los medios económicos para sufragar los gastos á que dé lugar la ejecución del proyecto objeto de este decreto.

Dado en San Ildefonso á diez y nueve de Julio de mil ochocientos sesenta.

ESTÁ RUBRICADO DE LA REAL MANO

*El Ministro de Fomento.*

**Rafael de Bustos y Castilla.**

### Circular núm. 210.

*Por el Ministerio de la Gobernación se ha comunicado á este Gobierno con fecha 7 de Junio último la Real orden siguiente:*

«La conservación de las señales establecidas en varios puntos del territorio, elegidos como vértices de la triangulación geodésica para la formación del Mapa de España, es de tan grande importancia que nunca podrá encarecerse lo bastante. La desaparición de una sola de ellas origina desde luego paralización en las operaciones, y al proseguirlas despues, inconvenientes no pequeños, por la delicadeza que exigen, y frecuentemente la necesidad de repetir observaciones largas, difíciles, y penosas: en suma, perturbación general en los trabajos, aumento de gastos, y pérdida de tiempo. Para atajar este mal, se han dictado ántes de ahora diferentes providencias, sin que hayan sido bastantes á evitar la reproducción de tales escesos, entretenimiento unas veces de la ignorancia, otras placer de la malignidad. Cualquiera que sea el origen de estos actos, es necesario reprimirlos y castigarlos, como opuestos á la buena Administración, como perturbadores de una obra civilizadora y de utilidad general, y como indicios ciertos de escasa cultura y de aviesas inclinaciones. En su virtud, y para que tenga el debido

cumplimiento la ley de 5 de Junio del año anterior, S. M. la Reina ha tenido á bien resolver se acuerde á V. S. la rigurosa observancia de la Real orden de 14 de Mayo de 1857, adoptando además las disposiciones que creyese necesarias para que las autoridades locales prestren á los trabajos geodésicos toda clase de apoyo y cuiden de la conservación de las señales, pilares, hitos ó mojones que en los respectivos distritos municipales estuviesen colocados, ó se colocaren, ilustrando además la opinión de los habitantes, dando sus instrucciones á los guardas rurales y demás dependientes de que pudiere disponer; entregando al Juzgado correspondiente á los dañadores voluntarios para su justo castigo; en el concepto de estenderse la responsabilidad y obligación de las reparaciones á los Ayuntamientos, en los términos consentidos por las leyes. De Real orden, comunicada por el Señor Ministro de la Gobernación, lo digo á V. S. para su inteligencia y debido cumplimiento.»

*Cuya soberana disposición he dispuesto se publique en este periódico oficial, no solo para que los Ayuntamientos prestren á los encargados de los trabajos geodésicos, de que aquella habla, todos los auxilios que puedan serles necesarios, luego que se presenten en sus respectivos distritos, sino para que cuiden, bajo la responsabilidad que en otro caso les alcanzará, de la conservación de los pilares, hitos mojones ó cualquiera otra señal que se establezca, haciendo respecto de esta las prevenciones más terminantes á los guardas rurales y demás dependientes municipales, y procediendo en su caso contra los que maliciosamente alteren é inutilicen las espuestas señales, entregándolos si fueren habidos al tribunal competente con las diligencias que se instruyan.*

Palencia 24 de Julio de 1860.

—El G. J. Manuel Lopez puga.

### Circular núm. 211.

*El Sr. Gobernador de Valladolid en despacho telegráfico de este día me dice lo siguiente:*

Sírvase V. S. disponer se proceda á la busca de una mula, pelo-

ata oscuro, ocho cuartas, siete años, crin esquilada, bien formada. Otra castaño, siete cuartas escasas, cinco años. Otra negra, siete cuartas y media, siete años, lunares, cinchera. Macho castaño, cinco años, siete cuartas menos dos dedos, lunares en el pescuezo, robados ayer.

*Lo que he acordado se inserte en este Boletín para conocimiento de todos los dependientes de mi autoridad, y que procedan á la detención de las mencionadas caballerías remitiéndolas en su caso á mi disposición.*

Palencia 24 de Julio de 1860.  
=El G. I. Manuel Lopez Puga.

### Circular núm. 212.

*El Alcalde de Carrion con fecha 18 del actual me dice lo siguiente:*

En este momento me dá parte Vicente del Olmo de esta vecindad de que en el dia de ayer ha desaparecido de la casa paterna, su hijo Juan del Olmo Rodriguez, soltero, de 19 años cumplidos, oficio zapatero, mayor de cinco pies: pelo y ojos negros, color bueno. =Va sin cédula de vecindad y viste chaqueta de pana negra nueva, pantalon de paño gris, gorra negra de tela con visera y borceguies negros delgados.

*En su consecuencia, prevengo á los Alcaldes, Guardia civil, empleados de vigilancia y demas dependientes de mi autoridad que si fuese habido el referido Juan del Olmo lo remitan á disposicion del Alcalde de Carrion de los Condes.*

Palencia 24 de Julio de 1860.  
=El G. I. Manuel Lopez Puga,

### Circular núm. 213.

*El Ilmo. Sr. Director general Presidente de la Junta de la Deuda pública con fecha 17 del actual me dice lo siguiente:*

«Examinado en sesion de hoy el expediente instruido para indemnizar al Ayuntamiento de San Mamés en esa provincia el importe de las tercias decimales que percibia en el término de dicha villa, y Visto que se habia acreditado competentemente la cuantía de esta percepcion y el valor de las especies diezmadadas: Visto que se hallaban

gravadas con una carga de Situado de juro: Considerando que el derecho que se ejercitaba habia sido reconocido en Real orden de 24 de Enero de 1852: Considerando que al fijar la renta líquida indemnizable se habian hecho las bajas del 20 por 100 de propios del 6 por 100 de contribuciones civiles y del importe de la carga en totalidad, la Junta, de conformidad con el Señor Fiscal, ha reconocido á favor del Ayuntamiento de San Mamés como tal venta líquida indemnizable la de reales vellon 3 488,61, para su capitalizacion al 3 por 100 y demas operaciones consiguientes. Lo que manifiesto á V. S. en cumplimiento de lo prevenido en el art. 14 del Real decreto de 15 de Mayo de 1850, para su conocimiento y efectos correspondientes, esperando se sirva remitirme un ejemplar del Boletín en que se inserte el anuncio que dispone el referido artículo.»

*Por lo tanto y con arreglo á lo dispuesto en el mencionado artículo 14 del Real decreto de 15 de Mayo de 1850, se inserta la precedente resolucion en este Boletín oficial para que tenga la debida publicidad y surta los efectos oportunos.*

Palencia 24 Julio de 1860.—  
El G. E., Ramon Rascon.

## ANUNCIOS OFICIALES.

### ADMINISTRACION principal de Propiedades y derechos del Estado de la provincia de Palencia.

Por disposicion de la Direccion general de propiedades y derechos del Estado, se sacan á pública licitacion los efectos que mas abajo se espresan, procedentes de la ruina ocurrida en la Ermita de la Venerable orden 3.<sup>a</sup> de Baltanás, cuya doble subasta tendrá efecto el dia 12 del proximo mes de Agosto y hora de las doce de su mañana, en el local que ocupa esta Administracion y otra en la villa de Baltanás; con arreglo al pliego de condiciones económicas aprobado por el Señor Gobernador de la provincia que á continuación se insertan.

Pliego de condiciones económicas que ha de servir para la enagenacion en pública subasta, de los materiales procedentes de la ruina de la Ermita de la Venerable orden 3.<sup>a</sup> de Baltanás, dispuesta por la Direccion general de propiedades y derechos del Estado en orden de 11 del actual.

1.<sup>a</sup> La subasta será simultánea, en la capital ante el Sr. Administrador principal del ramo, el Oficial 1.<sup>o</sup> Interventor y el Escribano de Hacienda, y en Baltanás ante el Alcalde de la misma, el subalterno del partido y el Secretario de su

municipalidad, el dia y hora que en los anuncios se prefijan.

2.<sup>a</sup> No se admitirá postura que no cubra el tipo de la tasacion.

3.<sup>a</sup> El rematante á cuyo favor se adjudiquen como mejor postor, presentará en el acto persona ó fiador que le garantice a satisfaccion del Administrador principal si fuere en la capital, y del Alcalde y subalterno si fuere en el partido; siempre que el postor no sea de reconocido abono.

4.<sup>a</sup> Anulada la postura por faltar á lo dispuesto en la condicion anterior, se tendrá por válida la inmediata; si el que la hubiera hecho se ratificara en ella; pero continuando la licitacion, á la llana para que sobre la postura rectificada se hagan cuantas se quieran, hasta que deje de haber quien mejore las hechas.

5.<sup>a</sup> Si la postura mas alta en el remate, tanto en la capital como en el partido, fuere de una cantidad rigorosamente igual, su adjudicacion será decidida por suerte en la Administracion.

6.<sup>a</sup> El contrato no quedará terminado de una manera absoluta, interin no recaiga la aprobacion de la Direccion general del ramo.

7.<sup>a</sup> El importe en que se adjudiquen los efectos deberá pagarse en un solo plazo en la propia Administracion principal del ramo, á los ocho dias precisamente en que se notifique al comprador la adjudicacion definitiva, pasado el cual se procederá contra él en la forma prevenida por las instrucciones, sin perjuicio de satisfacer los gastos y perjuicios á que diere lugar,

8.<sup>a</sup> Los gastos de tasacion, así como los de subasta, papel y demas que se ocasionen en los expedientes, serán tambien de cuenta del rematante.

9.<sup>a</sup> A los ocho dias despues de satisfecho el importe del remate, ó antes si le conviniere, se hará entrega de los efectos al rematante, dejando libre y desocupado el local en que hoy se hallan custodiados.

Inventario de los efectos á que se refieren el anterior anuncio y pliego de condiciones.

	Rs. vn.
Las puertas del cancel tasadas en sesenta rs. . . . .	60
Una viga de olmo grande en treinta rs. . . . .	30
Un tablero ó trozo de entarimado de nueve tablas en doce rs. . . . .	12
Un trozo de entarimado de cuatro tablas en seis rs. . . . .	6
Once tablas de catorce pies á tres rs. . . . .	33
Once id. de siete pies once reales, . . . . .	11
Catorce id. de nueve pies veinte y un rs. . . . .	21
Siete ripias grandes veinte y un rs. . . . .	21
Diez machones á cinco rs. uno. . . . .	50

Cuatro ochaveros y dos medios á dos y medio rs. . . . .	12 50
Cincuenta ripias á veinte y cinco céntimos. . . . .	12 50
Seis machones de catorce pies á cuatro rs. . . . .	24
Dos medios id. á dos rs. . . . .	4
Una cruz grande de madera. . . . .	2
Cuatro vigas de Olmo á cuarenta rs. . . . .	160
Siete id. de álamo á veinte y cinco rs. . . . .	175
Treinta y cinco machones de á catorce pies á cinco rs. . . . .	175
Diez medios id. á dos y medio rs. . . . .	25
Trescientas sesenta latas 6 ripias en cuarenta rs. . . . .	40
Trescientas cincuenta tejas á ocho rs. el ciento. . . . .	28
<b>Total. . . . .</b>	<b>902</b>

Palencia 21 de Julio de 1860.—El Administrador, Segismundo Garcia Acevedo.

## Anuncios particulares.

### FINCAS EN VENTA.

El dia 5 de Agosto próximo, á las 12 de su mañana, se rematarán en la ciudad de Palencia y Escribanía de D. Francisco Fernandez Salomon, calle de los Soldados, núm. 1.<sup>o</sup>, las fincas siguientes:

1.<sup>o</sup> Una tierra titulada «La Veintena», de cabida 104 obradas y 2 cuartas, sita en la Vega de Carrion de los Condes, lindante con el pueblo. La proximidad á la villa, la facilidad de hacerla de regadío y su grande estension, son circunstancias difíciles de reunir y hacen susceptible á esta finca de establecer una gran casa de labranza con las ventajas y economía que son consiguientes á estas condiciones.

2.<sup>o</sup> Una huerta, titulada del Pison, término de dicha villa, su cabida 4 obradas de primera calidad, con árboles frutales de diferentes clases y riego de pié.

3.<sup>o</sup> Un corral para ganado lanar, con tinadas, cercado de tapia, lindante el monasterio de San Zoil y camino real

Los que deseen interesarse en la compra, precio, y demas circunstancias de dichas fincas, pueden acudir á la referida Escribanía donde se les facilitará cuantos datos necesiten. Advirtiéndose que no se admitirá proposicion alguna que no cubra la cantidad de doscientos cuarenta mil reales por todas las fincas, y el precio del remate se solventará en dos años ó sea cuatro plazos iguales, á contar desde la subasta de á seis meses cada plazo. 3

### ALMACEN DE PAPEL

*de todas clases y pintado para habitaciones.*

En la librería de Gutierrez é hijos, se acaba de recibir un abundante surtido de papeles franceses para adornar habitaciones de los gustos mas modernos.

Se vende á precios fijos. 1-6

**Imprenta de José M. Herran.**